

RESOLUCION N° 474 /2019

Mendoza, 20 de septiembre de 2019

VISTO:

Lo dispuesto por los arts. 1, 5, 13, y 28 de la Ley 8008 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

I-Que el Ministerio Público Fiscal es un órgano independiente que conforma y desarrolla sus funciones en el ámbito del Poder Judicial. Su organización y funcionamiento surge de la Constitución Provincial, de la presente Ley y de las resoluciones de carácter general que al efecto dicte el Procurador General.

El Ministerio Público Fiscal actúa coordinadamente con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

II-Que la Defensora General, mediante Resolución n° 232/2019 del día 17 de septiembre pasado y notificada en la fecha, dispuso una nueva modalidad de denuncia penal por parte de las Asesoras de Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con capacidad restringida , con el objeto de dar cumplimiento al artículo 1 de la Ley 9054.

Que esta nueva modalidad de denuncia penal que regula la Defensora General, dispone la remisión vía mail del formulario previsto en el anexo 1 del Decreto Reglamentario n° 1187/18, la denuncia penal y demás documentación, con el objeto de activar un mecanismo rápido y eficiente de comunicación. Sin perjuicio de ello, prevén enviar a través de Mayordomía la misma documentación en papel a la misma dependencia que remitieron el mail.

Que asimismo, fijan como fecha y hora de cumplimiento de las obligaciones que la Ley 9054 les impone a los Asesores de Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con capacidad restringida, la fecha y hora de remisión del mail.

Por último, emplazan al Ministerio Público Fiscal para que en el término de 72 horas hábiles provean de un usuario y/o repartición habilitada en el sistema GDE a fin de que los Asesores de Niños, Niñas Adolescentes y Personas con capacidad restringida, realicen la denuncia penal por medio de expediente electrónico.

III-Que en primer lugar, es necesario recordar que la **forma y contenido de la denuncia penal** se encuentra previsto en los **artículos 327 y 328 del Código Procesal Penal**, no pudiendo la Sra. Defensora General disponer otra forma diferente de realizar las denuncias penales.

Que la misma justifica esta nueva modalidad de denuncia, a partir de una interpretación errónea del contenido de la Ley 9054 y su decreto reglamentario n°1187/18.

Que la Ley 9054 en su artículo 1° dispone que “..ante la advertencia de indicadores de certeza y/o altamente específicos que hagan presumir la existencia de abuso sexual o maltrato hacia un niño, niña o adolescente.....**las autoridades de las instituciones educativas....deberán comunicar ...tal situación al Asesor de Personas Menores e Incapaces en turno**, a fin de que éste formule la pertinente denuncia ante la Unidad Fiscal que correspondiere, inste la acción penal y/o realice los actos urgentes en salvaguarda de los derechos afectados del menor...”

Que el Decreto reglamentario n° 1187/18 en su artículo 1° dispone: “... ante la advertencia de indicadores de certeza y/o altamente específicos, que hagan presumir la existencia de abuso sexual y/o maltrato hacia una niña, niño o adolescente, supuestos contemplados en el artículo 1° de la Ley 9054 , **el docente o directivo ...deberá labrar un acta ...**conforme el modelo del anexo I de la presente, ...dicha acta y demás documentación respaldatoria **será remitida en forma inmediata ya sea por correo electrónico, vía telefónica (whatsapp), personalmente o por cualquier otro medio idóneo para la toma de conocimiento de la Asesora de Personas Menores e Incapaces y del OAL”** .

IV-Que de la lectura de la Ley 9054 y su decreto reglamentario surge claramente que hay dos actividades diferentes: a) la obligación de los docentes o directivos, y b) la obligación de las Asesoras de Menores e Incapaces. Los primeros - docentes o directivos -, ante indicadores de certeza o altamente específicos deben COMUNICAR de inmediato la situación a la Asesora de Menores e Incapaces. **Es para ésta comunicación** que el decreto reglamentario habilita la comunicación mediante correo electrónico,



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

D. ALEJANDRO L. A. GULLÉ
Procurador General
Suplenente de Justicia
Provincia de Mendoza

telefónico, mediante whatsapp, o bien en forma personal. La otra actividad - diferente -, es la **OBLIGACION DE de la ASESORA DE MENORES E INCAPACES**, quien ante ésta notificación que le realizaron los docentes o directivos, deben **DENUNCIAR ante LA UNIDAD FISCAL (artículos 327 y 328 del CPP), INSTAR LA ACCION PENAL (artículo 9 del CPP) o realizar actos urgentes.**

V- Que a partir de esta descripción, se evidencia de manera palmaria **los distintos roles y medios a través de los cuales estipula la ley y el decreto reglamentario, deben desplegar sus obligaciones los agentes que intervienen en este esquema - docentes y asesores de menores-**.

La diferencia tiene su origen y justificación en los inconvenientes que sobrevenían a los docentes que denunciaban el hecho, y posteriormente debían seguir manteniendo contacto con los familiares de los menores a quienes ellos habían denunciado.

A partir de este problema, se los eximió de formular la denuncia, y sólo se impuso a los docentes el deber de **comunicar a los Asesores de Menores**, para que **sean ellos quienes formulen la pertinente denuncia, con la OBLIGACION de instar la acción penal o disponer medidas urgentes.** Pero debe quedar en claro que el decreto reglamentario **NO PREVÉ NINGUNA MODALIDAD AJENA A LAS QUE DISPONE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL** para realizar denuncias, ni fija una modalidad especial de denunciar.

VI-Que en consecuencia, y tal como venimos señalando, la denuncia penal debe realizarse conforme lo prevé el Código Procesal Penal (artículos 327 y 328 del C.P.P.); **no pudiendo por lo tanto realizarse mediante correo electrónico.**

Por lo demás, la delicada temática que nos ocupa, esto es , la salud física y psíquica de los niños, requiere de un decidido y amplio compromiso personal de quienes precisamente son encargados de velar por su derechos.

Desde esta perspectiva, y atento la trascendencia, naturaleza e implicancias del acto de denuncia, resulta imprescindible la comparencia del denunciante, la que se justifica legal y orgánicamente.

VII-A fin de **facilitar dicho trámite y en salvaguarda de sus tiempos**, esta Procuración General, ha dispuesto la **ABSOLUTA PRIORIDAD DE ATENCIÓN** de los Sres. Asesores de Menores en las dependencias del Ministerio Público Fiscal, en todas las ocasiones que deban comparecer a formular denuncias.

VIII-A fin de esclarecer el pedido de la Sra. Defensora General en orden a la posibilidad de proveer a las Asesoras de Menores e Incapaces un usuario y/o repartición habilitado en el sistema GDE a fin de realizar la denuncia penal por medio de expediente electrónico, debo aclarar que tal reclamo resulta de imposible cumplimiento, toda vez que dicho sistema es utilizado exclusivamente por el SAF y Coordinación General estando habilitado únicamente para dicha materia, a lo debe aditarse que el administrador de este sistema (GDE) es el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio, es necesario dejar explicitado que ese sistema no cuenta con las medidas de seguridad y restricciones de acceso que requiere el procedimiento penal.

IX-Cabe mencionar que el Sistema de Gestión Penal del MPF se denomina MP, y es administrado exclusivamente por este Ministerio Público Fiscal con todas las restricciones de acceso atinentes al Proceso Penal y a la confidencialidad de datos de víctimas e imputados, menores o mayores, lo cual resulta esencial atento la naturaleza de la información y la base de datos con las cuales se cuenta.

No obstante, el Ministerio Público Fiscal no posee a la fecha tecnología informática para habilitar la denuncia electrónica, no contando actualmente con EXPEDIENTE ELECTRONICO PENAL, lo cual torna imposible llevar adelante lo que la Sra. Defensora General solicita.

X-Que por otra parte este Ministerio Público Fiscal mediante Resolución de Procuración nº 421/16 habilitó un sistema especial para la DENUNCIA ON LINE respecto de "robos simples, hurtos y daños cuyo autor sea desconocido y que hayan ocurrido en la vía pública"; tal modalidad de denuncia **NO GARANTIZA** las condiciones de confidencialidad que requieren las causas penales con personas identificadas, por lo que es de imposible utilización en los

casos de NIÑOS , NIÑAS O ADOLESCENTES VICTIMAS, en las cuales se requiere mayor grado de seguridad y confidencialidad que el proceso penal ordinario.

Es de destacar la importancia de la CONFIDENCIALIDAD DE DATOS en todo proceso donde se encuentren involucrados NIÑAS , NIÑOS y ADOLESCENTES, debiendo tenerse en cuenta siempre el Interés Superior del Niño (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño – Ley 23.849, artículo 4 de la Ley 9.139) y el Derecho a la Intimidad del Niño, Niña o Adolescente (artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño – Ley 23.849).

Por ello y conforme a las facultades que emanan de las disposiciones legales arriba citadas,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

RESUELVE:

I – HACER SABER a las dependencias del Ministerio Público Fiscal que las Denuncias que realicen las Asesoras de Menores e Incapaces en cumplimiento de la Ley 9054 deberán realizarse conforme las previsiones del Código Procesal Penal (artículos 327 y 328 del Código Procesal Penal).

II – HACER SABER a la Defensora General que el sistema GDE es utilizado en el MPF exclusivamente en el SAF y Coordinación General en materia administrativa, siendo el administrador del GDE el Poder Ejecutivo; en cuanto al Sistema de Gestión Penal del MPF se denomina MP, y es administrado exclusivamente por este Ministerio Público Fiscal con todas las restricciones atinentes al Proceso Penal, no teniendo a la fecha la tecnología informática para habilitar la denuncia electrónica , ya que este Ministerio Público Fiscal no cuenta actualmente con expediente electrónico penal.

NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE. ARCHÍVESE



Dr. ALEJANDRO L.A. GULLE
Procurador General
Suprema Corte de Justicia
de Mendoza